

FECHA DE INFORME	:	23 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO	:	VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO	:	JULIO CÉSAR ORTÍZ MARTÍNEZ
ENTIDAD	:	DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	:	RDP-CGR-603-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD	:	ADMINISTRATIVA
SANCIÓN	:	1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós. Las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-0318)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo del señor **JULIO CÉSAR ORTÍZ MARTÍNEZ**, como jefe de la Unidad de Bodega de Especies Fiscales de la Dirección General de Ingresos (DGI), presentada ante la Contraloría General de la República el día veintiocho de enero del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial del señor **JULIO CÉSAR ORTÍZ MARTÍNEZ**; **c)** En fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **JULIO CÉSAR ORTÍZ MARTÍNEZ** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad del verificado y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee el verificado. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y



que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinó una inconsistencia, consistente en un bien inmueble que no se encuentra reflejado en la declaración patrimonial y que fue adquirido antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE LA INCONSISTENCIA DERIVADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LA INCONSISTENCIA. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **JULIO CÉSAR ORTÍZ MARTÍNEZ**, como jefe de la Unidad de Bodega de Especies Fiscales de la Dirección General de Ingresos (DGI), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicho servidor público no incorporó un bien inmueble adquirido por su cónyuge, señora Claudia Lastenia Gutiérrez Duarte, con antelación a la presentación de la declaración, respecto de que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, informó que la señora, Claudia Lastenia Gutiérrez Duarte tiene inscrita a su favor la Finca No. **269267**, Tomo: 4006, Folio: 141, Asiento: 1º, con el Número **NAP BI-9º6877J**.

2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA. En fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, se notificó dicha inconsistencia al señor Julio César Ortiz Martínez, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. En fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, el señor Julio César Ortiz Martínez respondió la inconsistencia; sin embargo, lo expuesto por el verificado en su escrito al ser analizado, éste no subsanaba la inconsistencia notificada. Ante tal circunstancia, y aunque la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República no regulan más procedimientos que cumplir, se dio otra oportunidad al verificado fijándose audiencia para el día cuatro de febrero del año dos mil veintidós. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIA.** En fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno y ocho de febrero del año dos mil veintidós, el señor Julio César Ortiz Martínez, presentó escritos de contestación de la inconsistencia alegando lo siguiente: *efectivamente, que por un lapsus calami, en la Declaración Patrimonial, omití informar sobre un lote de terreno ubicado en el Valle de Sámana Grande, el cual mi cónyuge adquirió mediante Escritura Pública Número Setecientos Cincuenta y Dos “Desmembración y Compra Venta de Bien Inmueble”, el cinco de septiembre del año dos mil diecisiete. Asimismo, mediante “Declaración Notarial” suscrita ante*



Notario Público el cinco de febrero del año dos mil veintidós, manifestó no haber tenido a mano la información por lo que se vio en la necesidad de omitir los datos de la propiedad, ya que en esos días no tenía buena relación con su esposa; por ende, poca comunicación; por lo que se vio en la necesidad de omitir la información, más no por mala fe ni por querer infringir la ley, adjuntó escrituras. **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, primeramente, el verificado en su escrito de contestación de inconsistencias de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno dijo, que por un lapsus calami, en la Declaración Patrimonial, omitió informar sobre un lote de terreno a nombre de su esposa, Claudia Lastenia Gutiérrez Duarte. Posteriormente en escrito del ocho de febrero del año dos mil veintidós manifestó que no tenía ningún tipo de información en cuanto a los detalles, ni acceso a los documentos de la compra venta de la propiedad; ya que en esos días no tenía muy buena relación con su cónyuge; como se podrá observar ambas alegaciones son completamente contradictorias y ninguna de ellas causan méritos para justificar; ya que el lapsus calami, que significa qué por olvido o falta de atención, no incorporó el bien a su nombre de su cónyuge en su declaración patrimonial. Otro elemento a considerar que el lapsus calami opera cuando por error no se invoca determinado artículo en un documento, así lo señalada el prestigiado Tratadista Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal (pág. 461), lo siguiente: “LAPSUS CÁLAMIS: Consiste en el error meramente material que exista en un documento. No es necesario la querrela de falsedad para corregirlo, si el error es evidente”. En cuanto al otro alegato, como es la falta de obtención de la información por no tener muy buena relación con su cónyuge, por ende una mala comunicación; tampoco es aceptable, dado que nos limita conocer, si esa mala comunicación se dio anterior a la presentación de su Declaración Patrimonial; y si fue así porque en la casilla de las observaciones no señaló esa circunstancia que le impedía proporcionar la información que sobre ella se requería; tampoco existe evidencia que nos permita corroborar tal aseveración; ya que la doctrina es contundente en este sentido, y parte de que la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos instrumentos o procedimientos que las normas procesales prescriben, permiten o prohíben, constituyendo, por un lado, los caminos o medios para que las partes prueben los hechos en que fundamento sus alegaciones; y, por otro lado, imponen límites a la actividad probatoria. Si bien es cierto, esto no es exclusivo solo al proceso judicial, sino también a los procesos administrativos, así lo dispone el artículo 34, numeral 11), que dice: “Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales”. Resulta entonces, que no solo basta con expresar que no tuvo acceso a la información de los bienes de su cónyuge, sino que tal afirmación debió ser evidenciada; lo que no se hizo en el presente caso, por lo que no existen elementos suficientes para justificar o aceptar como válido sus alegatos, de tal manera, que se tiene como hecho probado la omisión de no incorporación en su declaración patrimonial el bien

perteneciente a su cónyuge, señora Claudia Lastenia Gutiérrez Duarte, y así quedó aceptado por el verificado.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor **JULIO CÉSAR ORTÍZ MARTÍNEZ**, como jefe de la Unidad de Bodega de Especies Fiscales de la Dirección General de Ingresos (DGI), quien no logró justificar la omisión referida, que al final no está incorporada en la declaración patrimonial de inicio del caso que nos ocupa; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*"; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética



profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-0566-(EXP-0318)-02-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de **JULIO CÉSAR ORTÍZ MARTÍNEZ**, como jefe de la Unidad de Bodega de Especies Fiscales de la Dirección General de Ingresos (DGI), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa al señor **JULIO CÉSAR ORTÍZ MARTÍNEZ**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad de la Dirección General de Ingresos (DGI) una vez firme la resolución deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.



La presente resolución administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y ocho (1278) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ
K/Suárez